

403  
287



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

-----  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**" ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION DE  
PAGO DERIVADA DEL LIBRAMIENTO DE  
CHEQUES EN FORMA IRREGULAR "**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**OSCAR EDUARDO SUPERANO CORONADO**



MEXICO

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **A DIOS**

Como un tributo a la grandeza de su ejemplo, sin el cual no me hubiera sido posible lograr la culminación de mis estudios profesionales.

#### **A MI PADRE +**

Que fue sin duda el motivo más importante para que haya logrado realizar mis estudios profesionales y porque en todo momento me manifestó su comprensión y apoyo, guiándome así por el camino recto de la vida.

#### **A MI MADRE**

Como una respuesta de agradecimiento, por su preocupación en mis estudios, por el amor que me ha brindado como gran consejera y a quien debo la vida, educación y superación.

#### **A MIS HERMANOS**

Con el más profundo agradecimiento por haberme otorgado todo el apoyo y auxilio necesario para lograr el más grande anhelo en mi vida profesional y llenar mi vida de consejos, estímulos y hermandad.

**A JOSÉ LUIS +**

Como un homenaje póstumo por su coraje para esforzarse y vencer en la vida, a quien le dedico el presente trabajo en cumplimiento de la palabra que algún día, en vida, le prometí.

**A MI ESPOSA**

Quien con su empeño y dedicación hizo posible la culminación del presente trabajo, apoyando y exigiendo mi dedicación al mismo, por lo que con mucho amor le dedico este logro y los demás venideros.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Quien me brindo la gran oportunidad de  
culminar mis estudios universitarios y ahora  
me abre las puertas del ámbito profesional.

**A LA ESCUELA NACIONAL  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

Por haberme inculcado en sus aulas  
todo el conocimiento y disciplina necesarios  
para inicial mi vida profesional y hacer de  
ella una forma digna y honesta de vida.

**A MIS FAMILIARES**

**Y AMIGOS**

**Con quienes siempre he contado incondicionalmente y me han enseñado la importancia de la humildad y sencillez como el mejor medio de lograr el éxito.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1	
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CHEQUE</b> .....	5
1.1	Naturaleza Jurídica .....	7
1.2	El Cheque Irregular .....	12
1.3	Presupuestos de Emisión .....	14
1.3.1	Calidad Bancaria del Librado .....	15
1.3.2	Provisión de Fondos .....	17
1.3.3	Autorización del Librado .....	18
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CARACTERES COMUNES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL CHEQUE</b> .....	23
II.1	Incorporación.....	24
II.2	Legitimación.....	27
II.3	Literalidad.....	28
II.4	Autonomía .....	29
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE</b> ... ..	32
III.1	La Mención de ser Cheque .....	34
III.2	Lugar y Fecha de Expedición .....	35
III.3	Orden Incondicional de Pago .....	36



III.4	Nombre del Librado .....	38
III.5	Lugar de Pago .....	40
III.6	Firma del Librado .....	44
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>OBLIGACIONES DE PAGO CONSIGNADAS EN EL CONTRATO DE CHEQUES .....</b>	<b>46</b>
IV.1	Mancomunada .....	49
IV.2	Solidaria .....	52
IV.3	Disyuntiva .....	56
IV.4	Subsidiaria .....	57
IV.5	Uso del "y/o" .....	58
IV.6	Autónoma .....	60
IV.7	Solidaridad Cambiaria .....	61
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>ANÁLISIS AL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO .....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....		<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....		<b>82</b>
<b>LEGISLACIÓN</b> .....		<b>87</b>

## **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN

En la práctica diaria, nos encontramos en innumerables ocasiones con serios problemas para obtener el pago de un cheque, problemas que son consecuencia, en la mayoría de los casos, del desconocimiento del derecho e incluso propiciados por obscuridad en la legislación que regula al mismo, tanto en lo intrincado que en ocasiones resulta la legislación, al regular la creación, requisitos, elementos, circulación, derechos y obligaciones consignadas en el mismo, y dejar un hueco en lo que respecta al conocimiento del nombre de los obligados al pago, el tipo de obligación de los mismos, así como sus domicilios, que en la actualidad es uno de los problemas más comunes a los que se enfrenta el último tenedor de un cheque que ha sido devuelto por la institución de crédito a la cual fue librado, lo que deja ver la necesaria actualización o acoplamiento que requiere nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con las exigencias legales que nuestra época requiere.

Es evidente lo indispensable que resulta el realizar un análisis jurídico de todos y cada uno de los elementos y requisitos que revisten al cheque, para así estar en posibilidad de emitir una opinión respecto a qué tan claros se encuentran las obligaciones y derechos implícitas en el cheque, y poder sugerir ciertas reformas y adiciones que acopladas a nuestra realidad actual, le brinden una mayor protección y confiabilidad al cheque, al ser éste uno de los medios de pago más usuales en nuestros días, pretendiendo así dejar más claro el capítulo específico que lo regula, de

nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo éste el primordial objetivo del presente trabajo.

En consecuencia, determinaremos los tipos de obligación que pueden incorporarse al cheque, los cuales por practicas bancarias se han separado y en cierto modo se han olvidado del capítulo respectivo de la legislación que lo regula, olvidando que la tutela que nuestra legislación ha pretendido desde siempre otorgar al cheque, lo es precisamente en el derecho que posee el legítimo tenedor de un cheque para obtener el pago del mismo, por lo que nos permitiremos proponer reformas y adiciones a la ley, que consideramos vitales para la real tutela que en nuestros días debe proporcionarse al cheque.

Por otra parte, nuestra legislación ha encomendado en gran parte, la inclusión de los derechos y obligaciones insertos al cheque a las instituciones de crédito, al ser éstas las que elaboran los formatos de cheques, lo que en la practica diaria, incluso a los litigantes, ha generado innumerables problemas para exigir el cumplimiento de la obligación de pago consignada en el cheque, ya que aunque nuestra propia legislación subsane ciertas omisiones en el cheque, existen requisitos insubsanables en el mismo, que al ser éstos pasados por alto tanto por las instituciones de crédito autorizadas, como por nuestra legislación, ocasionan conflictos tales como que el legítimo poseedor de un cheque no pueda por ningún medio obtener el pago ordenado con el libramiento del cheque, por lo que consideramos primordial el analizar nuestra legislación en reflejo con las exigencias de actualización legal que nuestro país requiere.

Objetivamente, pretendemos dar a conocer las omisiones legales que consideramos afectan la tutela y perfección del cheque, al dejar desprotegida la orden incondicional de pago consignada en el mismo, y a su vez expondremos nuestro particular razonamiento jurídico sobre los presupuestos, requisitos y caracteres comunes implícitos en el cheque.

**CAPÍTULO I**  
**EL CHEQUE**

## CAPÍTULO I

### EL CHEQUE

Siendo indispensable para el claro objeto del presente trabajo el partir de la definición del cheque, nos adherimos, por considerarlo más acertado, al criterio del jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien al referirse al cheque lo define como "Título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida"<sup>1</sup>, sin pasar por alto desde luego, la normatividad que del mismo nos proporciona nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 175, mismo que a continuación y para efectos objetivos nos permitimos transcribir:

**"Art. 175.- El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona, no producirá efectos de título de crédito.**

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo I, Vigésima Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A, México, 1994, pág. 366.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

Otorgado lo anterior y siendo evidente que en materia comercial el cheque es el medio de pago más usual en nuestros días, es necesario para el claro análisis que se llevará a cabo en el presente trabajo, partir del estudio de las causas mundiales que le dieron origen al cheque, así como el momento en el que el mismo ingresa a nuestro país, para valorar y aquilatar la naturaleza jurídica del mismo y así robustecer la actualización de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre los puntos específicos que consideramos deben ser reformados, o adicionados en su caso, por lo que dada la importancia que reviste la naturaleza jurídica del mismo, realizaremos su valoración por separado.



## I.I NATURALEZA JURÍDICA.

En el devenir histórico del cheque, nos encontramos con raíces consuetudinarias italianas e inglesas, mas no es sino hasta la Legislación Francesa de 1882, en que se regula en forma escrita al mismo, iniciando la universalización del cheque hasta la "Bill of exchange" inglesa de 1883.

Debido a la propagación del uso del cheque. se hizo indispensable el legislar de manera internacional al mismo, unificación del derecho que no contó con grandes obstáculos, dando nacimiento a la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones, en el fondo, han sido seguidas y respetadas por nuestra Ley.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del cheque, expondremos brevemente las más destacadas teorías que han sido elaboradas por diversos juristas, de la siguiente manera:

a).- *Teoría del Mandato.* La teoría del mandato resulta ser la más antigua y difundida, encontrando su origen en aquellas legislaciones que definían al cheque como un mandato de pago, tal es el caso de la antigua Ley Francesa y el Código Español, en su texto anterior sobre el cheque.

En dicha teoría se dice que el tenedor al cobrar el cheque realiza un mandato de cobro que le encomienda el girador, y el girador al pagar, lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato de pago.

El anterior razonamiento resulta contrario a la forma de operar de un cheque, porque de ninguna manera puede considerarse que el tenedor al realizar el cobro, ejecute un mandato de cobro encomendado por el girador, ya que el tenedor al cobrar el cheque lo hace como legítimo tenedor del mismo y como propietario del numerario que el librado le entregara, y no en el ejercicio de un mandato, prueba de ello es el hecho de que el tenedor tiene la libre decisión de cobrar o no el documento, máxime que de realizar el cobro, lo haría en nombre propio y no a nombre del girador como mandatario.

Por otro lado, es igualmente inexacto que el girado al pagar, lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato de pago, dado que el girado que paga lo hace en ejecución de un contrato celebrado con el girador, previa cobertura de los requisitos establecidos, mas no como mandatario del girador, puesto que el girado que paga, paga en nombre y con dinero propio, nunca a nombre o con dinero del girador.

En virtud de lo anterior y al ser evidente que el cheque es un título que fundamentalmente contiene una orden de pago, por ningún motivo podemos asemejarlo al mandato.

b).- *Teoría de la Cesión.* Teoría francesa que se basa en el razonamiento de que el librador cede su previsión al librado, lo que no es permisible en el entendido de que para nuestra legislación, una cesión debe ser expresa,

situación que resulta imposible ya que el librador no es propietario del dinero que conforma la previsión, por lo que es imposible que lo ceda, dejando ver así lo inacertado que resulta dicha teoría.

c).- *Teoría de la Delegación.* Teoría sostenida por el Jurista Thaller que define que por la delegación, el titular de un crédito lo enajena, y el enajenante "da orden a su deudor de prestarse a una sustitución de acreedor".

Al igual que la teoría de la cesión, la teoría de la delegación no puede ser considerada acertada en nuestra legislación, en virtud de que la emisión de un cheque no reúne los extremos de una sustitución de acreedor, extremos o requisitos que de configurarse desvirtuarían la existencia del título mismo, por lo que será de no considerar como acertada la teoría de la delegación expuesta por Thaller.

d).- *Teoría de la Estipulación a favor de Tercero.* Dicha teoría nace por una Sentencia dictada por el Tribunal de Lyon, Francia, en la que se razonó que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre librador y librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques.

Tal razonamiento resulta inaplicable al cheque, ya que del mismo se desprende cierta obligación del librado para con el tenedor de un cheque emitido por el librador, lo que en la especie no acontece, ya que como nuestra legislación lo

indica, el librado tiene obligaciones con el librador, más no así, para con el tenedor del cheque emitido.

*e).- Teoría de la Estipulación a cargo de Tercero.*

Dicha teoría argumenta que el cheque es una estipulación a cargo de tercero, celebrada entre librador y tomador, y por medio de la cual el primero estipula en favor del segundo, que un tercero, el librado, pagará el cheque.

De la simple lectura de tal teoría podemos fácilmente descifrar su inexactitud, ya que al ser el cheque una orden de pago, es inadmisibles tratar de insertarle una estipulación a cargo de tercero, cuando la única obligación de pago la tiene precisamente el librador.

*f).- Teoría de la Autorización.* Teoría de raíz italiana que refiere que el contenido del cheque tiene la naturaleza de una asignación. "La asignación, según el significado técnico - jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)".

Dicha teoría resulta acertada, ya que el cheque no es más que una orden de pago, y en sus razonamientos descifran claramente la autorización al tenedor para cobrar, como al librado para pagar, sin que entre ellos exista obligación alguna.

## I.2 EL CHEQUE IRREGULAR.

Siendo el cheque uno de los títulos de crédito de mayor circulación, es de primordial importancia el tutelar y tomar en consideración la debida emisión y circulación del mismo, por lo que será preponderante el tomar en cuenta la perfección del cheque, diferenciándolo plenamente del cheque que se crea, o bien, circula en forma imperfecta, es decir, es importante el identificar la perfección o regularidad del cheque desde el momento de su emisión, e incluso antes de ella, por lo cual en primer término analizaremos la emisión de un cheque en forma

La emisión de un cheque librado en forma regular nos remite al análisis de los elementos y presupuestos necesarios para que el cheque emitido alcance su perfección, es decir, la obtención del pago ordenado en el título mismo, sin embargo, por simple deducción podemos comprender que para que se obtenga el pago de un cheque librado, necesariamente éste debe reunir, tanto antes de su emisión, como de su circulación, todos los requisitos, elementos y presupuestos que lo revistan de regularidad y perfeccionen su circulación hasta la obtención del pago consignado en la orden emitida.

Por otro lado, y siendo la esencia medular del presente trabajo, debemos analizar la emisión de un cheque librado en forma irregular, resaltando que dicha irregularidad se da desde el momento en que nos encontramos con alguna dificultad para obtener el pago de un cheque del cual somos legítimos tenedores, razonando en consecuencia, que dicha irregularidad se deriva de que la emisión del mismo

desde su origen, o durante su circulación, no contó con los elementos, requisitos o presupuestos necesarios para alcanzar su perfección.

Por lo tanto, es de comprenderse que la emisión de un cheque librado en forma irregular, nos remite directamente a la carencia de elementos o presupuestos indispensables para obtener el pago como consecuencia directa de la emisión.

Es de aclarar, que todo cheque que no alcance su perfección, es decir, el pago del mismo, será por motivo de una irregularidad en su emisión o durante su circulación, con la salvedad que al efecto preceptúa el artículo 188 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los que tanto su emisión, como su circulación, podrían ser en forma regular y sin embargo, no alcanzan su perfección por motivos ajenos a la voluntad directa del librador, como del librado mismo. Tal es el caso del embargo trabado sobre la cuenta de cheques a cargo de la cual se libran documentos, el aviso judicial de Suspensión de Pagos, Concurso o Quiebra del librador, entre otras.

Dado lo anterior, será de primordial importancia el analizar tanto los presupuestos de emisión que debe reunir todo libramiento de un cheque, como los elementos y requisitos que debe de contener el mismo, para lo cual y en obvio de su importancia los analizaremos en forma pormenorizada.

### 1.3 PRESUPUESTOS DE EMISIÓN.

Los presupuestos de emisión no son otra cosa más que los supuestos indispensables que deben reunirse para poder librar un cheque, ya que nuestra legislación prevee que sin alguno de los supuestos que en su oportunidad analizaremos, no sería posible el libramiento de un cheque.

Los presupuestos de emisión encuentran su fundamento en el texto de los artículos 175, 184, 186 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al incluir las nomenclaturas FONDOS DISPONIBLES, SUMAS A DISPOSICIÓN y FONDOS DEL LIBRADOR, ya que como acertadamente argumenta el Jurista Rafael De Pina Vara al referirse a dichos preceptos define: "Estos requisitos para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conocen con el nombre de presupuestos de emisión"<sup>2</sup>, ya que en apego a sus argumentos consideraremos dicha denominación como acertada e ideal para el desarrollo y análisis de los puntos que conforman los presupuestos de emisión.

Dado lo anterior y debido a su importancia, procederemos a analizar en forma por demás práctica, los puntos y enunciados que conforman el texto de los multicitados presupuestos de emisión.

---

<sup>2</sup> DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Vigésima Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p.p. 407 y 408.

### 1.3.1 CALIDAD BANCARIA DEL LIBRADO.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone tajantemente que un cheque sólo puede ser librado a cargo de una institución de crédito, situación que nos remite forzosamente al estudio de las facultades que otorga la Ley de Instituciones de Crédito y su Ley Reglamentaria a dichas instituciones, facultades claras que el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito otorga expresamente al referirse en su fracción I, a que "Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes: a) a la vista..."; ya que del texto de la citada fracción se desprende que es facultad exclusiva de las instituciones de crédito que expresamente faculta la Ley de Instituciones de Crédito y su Ley Reglamentaria, el recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques, y por tanto son las únicas y exclusivas instituciones que pueden fungir como "LIBRADO" en la emisión de un cheque.

Especial atención merece el hecho de que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en ningún momento nos remite a la Legislación Bancaria en vigor, lo que claramente deja ver un notorio atraso en nuestra legislación, ya que por ejemplo; una caja de ahorro popular evidentemente es una institución de crédito, más sin embargo, al no estar facultada ni autorizada para recibir depósitos de dinero a la vista y mucho menos en cuenta de cheques, es una institución de crédito que por ningún motivo puede aparecer con el carácter de "LIBRADO" en un cheque, situaciones estas que pueden dar origen a infinidad de conflictos, ya que la gran



mayoría de la gente que utiliza los cheques como medio de pago, desconoce las características del mismo, más aún, que situaciones como la que se ejemplifica no se encuentran debidamente tocadas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### 1.3.2 PROVISIÓN DE FONDOS.

La provisión de fondos, conforme a nuestra Legislación Mercantil, entraña erróneamente el depósito material de dinero en una institución de crédito, más sin embargo, es una afirmación equivocada el sostener que la provisión implique necesariamente dinero del librador depositado en poder del librado, ya que en la vida diaria nos encontramos con diversidad de relaciones y situaciones entre instituciones de crédito y personas, totalmente distintas a la única contemplada por nuestra ley, tal es el caso de las aperturas de crédito que otorgan las instituciones de crédito, con facultades para que sean librados cheques a su cargo, por los importes autorizados y en los términos pactados.

De lo anterior se deduce un claro atraso en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la costumbre y los usos bancarios sobrepasan los supuestos contemplados en la ley, situación que innegablemente debe abarcar y regular la misma, dado que tanto el depósito material de dinero, como el depósito de títulos de crédito al cobro, no plantean un depósito material para su resguardo y una devolución de los mismos al momento que se solicite, puesto que en ésta clase de depósitos la institución de crédito asume el papel de propietaria de los mismos, con libre disposición; estamos más bien ante un depósito irregular, ya que al realizar dichos depósitos, adquirimos un derecho de crédito en contra de la misma institución de crédito, el cual ejercitaremos mediante la emisión de cheques a su cargo, situación que en ese sentido efectivamente es prevista en el texto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al indicar, en

innumerables artículos, que el banco librado está obligado a cubrir el monto de los cheques emitidos hasta el importe de las cantidades que el librador haya puesto a su disposición, cubriendo éstos en cuanto al importe de los mismos, y no precisamente con los mismos billetes o títulos que previamente se hubiesen depositado ante el.

En la apertura de crédito otorgada con facultades para el libramiento de cheques a cargo de la institución de crédito aperturista o acreditante, sucede enteramente lo mismo, ya que lo que tenemos es un derecho de crédito en contra de la institución de crédito, hasta el monto de las cantidades autorizadas en la apertura de crédito por la institución acreditante, tomando en consideración los términos de la misma, y no así, un derecho de crédito derivado de cantidades que el librador haya depositado, ya sea en papel moneda o documentos, ante la misma institución

### 1.3.3 AUTORIZACIÓN DEL LIBRADO.

El libramiento regular de un cheque, implica además de que el librador cuente con provisión de fondos o crédito suficiente para cubrir el monto del cheque librado y de que éste sea librado a cargo de una institución de crédito autorizada para ello, que es necesario contar con autorización de la misma institución de crédito.

Dicha autorización encuentra su fundamento en el texto del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer, interpretado a contrario sensu, que sin la debida autorización dada al librador para el efecto de que libre cheques a cargo de una institución de crédito autorizada, este libramiento no podrá considerarse emitido en forma regular, ya que se considera que dicha emisión en momento alguno producirá efectos de emisión de un título de crédito.

El otorgamiento de la referida autorización, por disposición legal, la encontramos como facultad exclusiva de las instituciones de crédito, al disponer en el propio artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona, no producirá efectos de título de crédito, de lo que se desprende que para que un cheque o documento en forma de cheque alcance el grado de título de crédito, necesariamente debe ser librado a cargo de una institución de crédito, obteniendo previo al libramiento, la autorización de la institución librada.

Ahora bien, la autorización dada por una institución de crédito para que sean librados cheques a su cargo, puede ser en forma expresa o tácita; es expresa cuando por la voluntad del librador y de la institución de crédito, convienen en celebrar el contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, o bien, celebren un contrato de apertura de crédito, facultando la institución de crédito al librador para emitir cheques a su cargo. Es tácita cuando conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una institución de crédito, pone a disposición de una persona formatos de cheque para que éste los libere a su cargo, o bien, como lo dispone el artículo 269 de la ley en cita, se entenderá dada la autorización en forma tácita cuando se constituyan depósitos de dinero a la vista en instituciones de crédito.

Ciertamente, nuestra legislación contempla diversas formas por las cuales se concede o se presume concedida la autorización por parte de una institución de crédito para expedir cheques a su cargo, mas sin embargo, es uno de los puntos en los cuales nuestra Ley debe ser actualizada, ya que en la vida diaria nos damos cuenta y así podemos concluirlo, que la autorización mencionada solo puede tenerse por concedida una vez que una institución de crédito autorizada extiende a una persona formatos de cheques para que estos sean librados a su cargo.

En el presupuesto de emisión a estudio, es importante resaltar que al ser las instituciones de crédito autorizadas las únicas que pueden otorgar los formatos de cheque, indiscutiblemente son éstas las encargadas de elaborar o

encargar la elaboración de dichos formatos, motivo por el cual, especial cuidado debe tener nuestra legislación en que los formatos que elaboran reúnan los requisitos y elementos que perfeccionan y tutelan la perfección de la orden incondicional de pago a la vista que va a ser librada, ya que al carecer los referidos formatos de varios requisitos del cheque sin responsabilidad alguna para la institución de crédito otorgante de los mismos, dificultan de sobremanera el ejercicio de las acciones que por ley tiene el legítimo tenedor de un cheque para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de un cheque que ha sido devuelto por la institución de crédito librada, siendo evidente la necesidad de actualizar nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que no es permisible que sin responsabilidad alguna, se deje al arbitrio de las instituciones de crédito, la inclusión u omisión de los requisitos que por ley debe contener el libramiento de un cheque.

Para esclarecer las problemáticas que se suscitan diariamente en la circulación de los títulos de crédito denominados cheques, será indispensable el analizar los caracteres comunes de los títulos de crédito en torno al cheque.

**CAPÍTULO II**

**CARACTERES COMUNES  
DE LOS TÍTULOS  
DE CRÉDITO EN EL CHEQUE**

## **CAPÍTULO II**

### **CARACTERES COMUNES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL CHEQUE.**

Siendo los Títulos de Crédito los documentos mercantiles más usuales en nuestra sociedad, debe de regularse en forma pormenorizada su creación, consecuencia y alcance de los mismos, motivo por el cual nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe establecer los parámetros sobre los cuales se rija la creación y existencia de los mismos.

El cheque, al ser regulado en forma especial por nuestra ley, necesariamente debe reunir ciertos requisitos y contar con los elementos indispensables para conformar un título de crédito, supuestos que bajo la denominación de caracteres comunes de todo título de crédito, analizaremos en forma independiente y pormenorizada.



## II.1 INCORPORACIÓN.

En lo que se refiere a la incorporación, no analizaremos el vocablo en sí, ya que desde la introducción del mismo por Savigny, hasta la fecha, ha sido motivo de irreconciliables debates y criterios, por lo que lo consideraremos como el vocablo adecuado, amén de que es el más aceptado por la doctrina.

La incorporación no es otra cosa más que la consignación del derecho de crédito en el cheque, es decir, que entre el cheque y el derecho de crédito existe una estrecha relación, ya que el derecho de crédito que se consigna en un cheque no puede existir sin el cheque mismo, mas sin embargo, el cheque si puede existir sin llevar incorporado el derecho. Tal es el caso de la cancelación por medio de la cual se desincorpora el derecho consignado en el cheque, subsistiendo materialmente como tal el documento debidamente cancelado, así como en el supuesto de que un cheque caduque por falta de presentación ante el librado para el pago en términos de ley, de lo que podemos concluir que el derecho de crédito se encuentra ligado necesariamente a la existencia del cheque, en forma secundaria.

Claramente podemos identificar que el derecho de crédito se posee únicamente por la posesión legítima del cheque, ya que sin el cheque no puede ejercitarse el derecho de crédito incorporado al cheque.

Dicha relación de incorporación encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 17, 18 y 20, entre otros, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la existencia del derecho de crédito, por la simple existencia del título de crédito, de la siguiente manera:

"ART. 5o.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

"ART. 17.- El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75".

"ART. 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

"ART. 20.- El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo".

De lo anterior inferimos que el derecho de crédito consignado, se encuentra supeditado a la existencia del cheque, motivo por el cual resulta de vital importancia el tutelar e incorporar debida y claramente el derecho de crédito que se incorpora en el formato del cheque.

Por otro lado, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el numeral 17 anteriormente transcrito, el tenedor de un cheque debe exhibirlo para poder ejercitar el derecho que en él se consigna, también lo es que dicho tenedor debe de contar con facultad y derecho necesarios para hacer valer el derecho consignado, es decir, contar con legitimación para obrar.

## II.2 LEGITIMACIÓN.

La legitimación nos remite necesariamente al supuesto de la legal tenencia del título de crédito con que debe contar el tenedor del mismo, para estar en posibilidad de ejercitar el derecho en él consignado.

Siendo la legitimación un carácter común para todos los títulos de crédito, podemos definir que la legitimación no es más que la legal tenencia del título, así como la legal obligación del librador consignada en el título mismo, es decir, que para poder estar en posibilidad de hacer valer el derecho consignado en el cheque, necesariamente la posesión del mismo tiene que ser legal, ya que si no se posee en forma legal, se estaría en el supuesto de falta de legitimación, presupuesto procesal que las autoridades judiciales deben de estudiar de oficio, o en su caso, ésta puede ser impugnada por el obligado al pago, obteniendo con ello que independientemente de que la obligación consignada en el cheque subsiste, el que la haga valer no sería el legalmente capacitado para ello, de lo que podemos concluir que la legitimación debe entenderse como la legal emisión, circulación y tenencia de un cheque, encaminados a obtener la perfección tanto de los derechos de recibir el pago, como de la obligación de realizarlo.

Por lo anterior, podemos diferenciar claramente la legitimación activa del legítimo tenedor del cheque, como la legitimación pasiva del obligado al pago de un cheque.

### II.3 LITERALIDAD.

La literalidad nos remite necesariamente al texto mismo del cheque, ya que el derecho que se consigna debe de estar incluido en el texto literal del cheque, es decir, que los alcances, obligaciones, obligados, beneficiarios y demás signatarios, deben de estar enunciados en una forma literal en el cheque, ya que el texto a la letra del mismo, es lo que nos va a dar la pauta para tener un conocimiento cierto de los alcances y limitaciones del derecho de crédito que tiene el legítimo tenedor de un cheque.

En el análisis del presente carácter vemos claramente la necesidad de que nuestra legislación obligue a las instituciones de crédito encargadas de elaborar los formatos de cheques, a que inserten en el texto literal de los mismos todos y cada uno de los requisitos del cheque, así como el nombre y tipo de obligación de los obligados al pago de un cheque e igualmente, y de ser posible, el domicilio de los mismos, ya que cuando un cheque ha circulado mediante diversos endosos, es muy difícil para el legítimo tenedor el saber el nombre y domicilio del o de los obligados primarios, así como el tipo de obligación existente entre las personas que integran y responden por parte de el librador.

Ahora bien, en lo que respecta al presente carácter, y en concordancia con el texto mismo del cheque, encontramos cierta discrepancia. Si bien es cierto que la obligación incondicional de pago a la vista viene consignada en todos los cheques que circulan en la actualidad, también lo es que existen

diversidad de obligaciones y obligados al pago del cheque que circundan y salen del texto literal del mismo, situación que dada su importancia ventilaremos por separado y en capítulo específico.

Sin embargo, del estudio de la literalidad podemos concluir que los efectos de la literalidad son el regular y disponer que todas las circunstancias generales y especiales inherentes al cheque, necesariamente deben estar contempladas en el texto mismo del cheque.

## II.4 AUTONOMÍA.

La autonomía en el cheque como carácter común, nos demarca en una forma rigurosa la forma de circulación del mismo, ya que como atinadamente el jurista Raúl Cervantes Ahumada <sup>3</sup>, la autonomía no se refiere a la desvinculación del hecho que le dio origen al cheque, sino que la autonomía debe considerarse como el derecho autónomo que posee cada tenedor del mismo. Esto visto desde el punto de vista activo de la autonomía, no es más que la desvinculación o autonomía del derecho que va adquiriendo cada tenedor de un cheque.

Ahora bien, analizando la autonomía desde el punto de vista pasivo, nos remonta al mismo supuesto, sólo que la autonomía será desvinculada en cuanto a cada uno de los obligados al pago, ya sea de la obligación del o de los libradores originarios, como de la obligación de sus avalistas o endosantes del título mismo.

La autonomía como carácter común del cheque como título de crédito encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 8º, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23, 27, 34, 35, 36, 38, 39, 43, y 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

<sup>3</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, Décima Cuarta Edición, Ed. Herrero, S.A., México, 1988, Pág. 12.

Es de mencionarse que por una mala interpretación del derecho en la práctica diaria, pretende atribuírsele a la autonomía del cheque una desvinculación total de la causa que le dio origen, lo que evidentemente resulta erróneo, ya que la autonomía desvincula únicamente el tipo de obligaciones que por la circulación de un cheque se va generando, esto es, cuando un cheque es librado originalmente, la obligación incorporada de ninguna manera puede desvincularse de la causa que le dio origen, sin embargo, cuando el tenedor original del cheque lo hace entrar en circulación mediante su endoso en favor de un tercero, el derecho del último tenedor efectivamente se encuentra totalmente desvinculado de la causa que le dio origen al libramiento del cheque. Igual situación se presenta entre cada uno de los endosos y tipo de obligaciones que se van presentando con la circulación del cheque, en la que cada obligación suscrita es autónoma y completamente desvinculada de las demás obligaciones suscritas.



## **CAPÍTULO III**

### **REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE**

## **CAPÍTULO III**

### **REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE**

Hemos considerado a los requisitos formales del cheque como los elementos materiales que debe revestir el formato de un cheque, y dado que son los únicos requisitos que dispone nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 176, procederemos a realizar un análisis específico y directo por cada uno de ellos.

### III.1 LA MENCIÓN DE SER CHEQUE.

La referida mención es considerada por los tratadistas jurídicos como "CLÁUSULA CAMBIARIA" ya que consideran que en el alma de la misma se contempla la intención de obligarse cambiariamente por el libramiento, transmisión o suscripción de un cheque.

La doctrina mexicana en lo que respecta a este requisito es en la actualidad totalmente formalista, ya que no acepta o reconoce ninguna mención equivalente a la de cheque, por consiguiente debe considerarse dicha mención como SACRAMENTAL, ya que sin ella ningún documento podría considerarse que reúne las características de un cheque, sin embargo, al ser los formatos de cheque expedidos por las instituciones de crédito autorizadas, sería casi imposible el suponer la existencia de un cheque que no contuviera dicha mención, ya que es uno de los requisitos que las instituciones de crédito no han omitido en el texto de los formatos de cheques que otorgan al conceder la autorización para que sean librados cheques a su cargo.

### III.2 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

El presente requisito nos lleva necesariamente a la ubicación de tiempo y espacio, para de esta forma tener conocimiento inmediato de los plazos para presentación del documento a cobro, protesto por falta de pago y procedencia en tiempo de las acciones cambiarias.

El lugar y fecha de expedición en la teoría han sido poco analizados, suponiendo que los mismos solo llevan inmersos, en cuanto al lugar de expedición, los plazos de presentación a cobro, y en cuanto a la fecha de libramiento, la certeza de la misma y la capacidad del librador, sin embargo, especial atención merece el estudio del presente requisito, ya que como se manifestó con anterioridad, al analizar la "Autorización del Librado" dentro de los presupuestos de emisión, el encargado de elaborar o encomendar la elaboración de los esqueletos de cheques lo son las instituciones de crédito, por lo que al existir infinidad de formatos en circulación, nos encontramos en innumerables ocasiones con formatos que no reúnen todos los requisitos impuestos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo es el lugar de pago, y es entonces donde toma vital importancia el lugar de expedición, ya que dicho lugar de expedición puede darnos la competencia jurisdiccional ante la cual debemos intentar las acciones cambiarias procedentes, sin embargo, al ser el lugar de pago un requisito del cheque, lo analizaremos por separado, concentrándonos a definir que la fecha y lugar de expedición son un requisito legal del cheque mediante el cual se da inicio a los plazos de presentación para el pago, sin perder de vista que el cheque siempre será pagadero a la

vista, sin importar la fecha que traiga inserta como fecha de expedición, y en cuanto al lugar de expedición, nos define la plaza en la que un cheque fue librado, para igualmente estar ciertos de los plazos con que contamos para su presentación a cobro ante la institución de crédito librada.

### III.3 ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.

La orden incondicional de pago que se libra a cargo de una institución de crédito, debemos considerarla como requisito esencial del cheque, ya que es la médula de su naturaleza jurídica.

Efectivamente, al ser el cheque por naturaleza un título de pago, necesariamente debe contener la orden incondicional de pagar al beneficiario una suma determinada de dinero.

En la especie, la frase "incondicionalmente" u otra similar, no es un término sacramental que necesariamente debe ir implícito en el texto del cheque, ya que por analogía de los criterios sustentados por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que dicho carácter nos impone la prohibición de pretender condicionar en forma alguna el pago de un cheque.

A manera de robustecer el razonamiento vertido con anterioridad, nos permitimos transferir la Tesis Jurisprudencial número 176, visible a fojas 533 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, publicada por Mayo Ediciones, S. de R. L.; misma que a la letra dice:

**"LETRA DE CAMBIO, INCONDICIONALIDAD DE LA.**

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna"

**Quinta Época:**

**Tomo CXXI, Pág. 1269. Palacios José María. 5 votos.**

**Tomo CXXVI, Pág. 761. José Nevarez Romero. Unanimidad de 4 votos.**

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

**Vol. LVI, Pág. 76. A.D. 1370/60. Emilia Pedregal González. 5 votos.**

**Vol. LIX, Pág. 208 A.D. 1370/61.**

**Imelda S. de Sánchez. 5 votos**

**Vol. LXXI, Pág. 50. A.D. 455/61.**

**Fausto Zertuche Cárdenas. Unanimidad de 4 votos.**

#### III.4 NOMBRE DEL LIBRADO.

El nombre del librado como requisito del cheque encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El presente requisito, debido a que el cheque es por su naturaleza un instrumento bancario, debe ser considerada como un requisito de existencia, ya que al ordenar nuestra legislación que el cheque sólo puede ser librado a cargo de una institución de crédito, resulta lógico el concluir que el nombre del librado esencialmente debe estar contenido en el cheque, ya que de no ser así nos encontraríamos ante la problemática de no saber ante qué institución de crédito debemos presentar a cobro un cheque que nos haya sido librado.

Sin embargo, en nuestro país resulta casi imposible el que pueda llegarse a omitir dicho requisito en un cheque, ya que al ser las propias instituciones de crédito las encargadas de elaborar, o de ordenar la elaboración de los formatos de cheques, sería ilógico que ellos mismos omitieran plasmar su nombre en los formatos que entregan a sus cuentahabientes.



En base a lo anterior, podemos concluir que el presente requisito es básico y fundamental para la existencia y perfeccionamiento del cheque, por lo que podremos considerarlo como requisito esencial del título de crédito a estudio.

### III.5 LUGAR DE PAGO.

El lugar de pago como requisito del cheque es sin lugar a dudas uno de los requisitos más trascendentes cuando surge algún contratiempo para obtener el pago del mismo, ya que a pesar de que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo enuncia como parte indispensable en el texto del cheque, la costumbre bancaria ha tenido erróneamente a bien el omitir su mención en el texto de los formatos que entrega a sus clientes, situación que ha engendrado una serie de dificultades para los tenedores de aquellos cheques que por cualquier causa, no les son pagados por la institución de crédito librada.

Cabe resaltar el hecho de que la totalidad de formatos proporcionados por las instituciones de crédito carecen de dicho requisito, lo que nos conduce, en todos los casos, a aplicar el texto del artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que en una forma tajante y sin lugar a interpretación alguna, dispone que se tendrá como lugar de pago el que aparezca indicado junto al nombre del librado, apuntando igualmente que para el caso de que no exista indicación alguna en ese sentido y el librado tuviere establecimientos en diversos lugares, se tendrá como lugar de pago el lugar del principal establecimiento del librado.

Por otro lado, el artículo 180 del ordenamiento legal en cita, dispone que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, indicación que jamás puede incluirse en los esqueletos de cheque proporcionados por las instituciones de crédito, ya que dichos formatos no cuentan con espacio para ello. Así mismo, dispone que a falta de esa indicación, debe ser presentado para el pago en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago, redacción ambigua que de ninguna forma podemos considerar como indicación del lugar de pago, ya que resulta ilógico que se pretenda establecer como lugar de pago el principal establecimiento del librado en el lugar de pago, cuando no existe ninguna indicación de lugar de pago en los esqueletos de cheque, y mucho menos, indicación de la dirección que servirá para exigir el pago de un cheque que ha sido librado.

Ante el libramiento de un cheque en forma irregular, el presente requisito adquiere vital importancia, ya que para que el tenedor de un cheque devuelto pueda ejercitar las acciones inherentes que le son propias, es indispensable que las mismas las ejercite ante la autoridad jurisdiccional competente, por lo que primeramente deberá precisarse el lugar en el que debería tener verificativo el pago del cheque que posee.

A este respecto, cabe destacar la realidad palpable de los formatos de cheques que en la actualidad son proporcionados por las instituciones de crédito a sus cuentahabientes, en lo concerniente al manejo e inclusión del requisito a estudio, por lo que si analizamos cualquier esqueleto de cheque nos encontraremos con que

el mismo ha sido claramente omitido en todos los formatos. Sin embargo, en apoyo por lo dispuesto por el numeral 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hallaremos que en la mayoría de los formatos aparece a un lado o bajo el nombre de la institución de crédito librada, el nombre de la sucursal en el la que administrativamente se tiene registrada la cuenta de cheques del librador, nombre que para efectos internos y administrativos del librado se incluye, mas de ninguna manera dicho nombre se incluye para que el mismo sea considerado como lugar de pago, situación no prevista por nuestra legislación, la cual, en la actualidad deriva en infinidad de contratiempos, ya que sin que fuera la intención del legislador nos encontramos con que hoy por hoy, debido a prácticas bancarias, el cheque es un título de crédito jurisdiccionalmente sometido a la competencia de los tribunales que se ubiquen en el territorio en el que se encuentre la sucursal bancaria que lleve el control de la cuenta de cheques de la que es librado un cheque en forma irregular.

Según lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el único responsable del pago de un cheque lo es el librador, persona que reuniendo los requisitos impuestos por las instituciones de crédito autorizadas, puede abrir una cuenta de cheques en el lugar que más le plazca, cuestión que al no ser observada por nuestra legislación crea una grave injusticia para el tenedor de un cheque que ha sido devuelto, ya que en la vida diaria nos encontramos casos de personas que acuden a pedir el auxilio de un abogado para obtener el cobro de un cheque librado que ha sido devuelto, por ejemplo, de una cuenta de cheques de Guaymas, Sonora, y cuyo librador habita en la Ciudad de México, Distrito Federal. El presente ejemplo

carecería de importancia si el monto del documento fuera tan considerable que valiera la pena solventar el gasto que representaría viajar a la Ciudad de Guaymas, Sonora, a ejercitar la acción procedente, pero deja ver la falta de tutela que nuestra Legislación le ha pretendido dar al cheque por varias décadas, cuando el importe del cheque sea posiblemente igual o inferior al gasto que representaría viajar a Guaymas, Sonora, a hacer valer el derecho de cobro que se encuentra implícito en un cheque:

Resulta ilógico que si el pago de un cheque es responsabilidad única del librador, se tenga como lugar de pago el de una institución de crédito que por ley no tiene ninguna obligación para con el tenedor de un cheque, por lo que analógicamente debería ser aplicable, para el caso de no mencionarse lugar de pago en el cheque, lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto al mismo supuesto en la letra de cambio, sin embargo, al no estar contemplada tal analogía en el texto del artículo 196, podemos concluir en la necesidad de que dicha analogía sea adicionada por los legisladores al texto del artículo 196, o en su caso, se reforme el capítulo específico del cheque, para brindar así la protección debida que debe tener el cheque y evitar las injusticias que son cometidas contra la sociedad al amparo de nuestra propia legislación.

### III.6 FIRMA DEL LIBRADOR.

El presente requisito del cheque es, sin lugar a dudas, el más importante y trascendente de todos, ya que sin la firma del librador es imposible presumir obligación alguna.

En efecto, la firma del librador es un requisito de existencia, ya que en él va la voluntad de emitir la orden incondicional de pago y la obligación de realizar el mismo.

Es menester hacer notar que nuestra legislación únicamente establece como requisito la firma del librador, sin requerir el nombre del mismo, lo que ha generado diversos conflictos, ya que cuando un cheque ha entrado en circulación y no es pagado, el tenedor del cheque se encuentra con infinidad de tropiezos para conocer el nombre del o de los obligados al pago del cheque, motivo por el que será indispensable analizar el tipo de obligaciones que pueden estar vinculadas, o en su caso, consignadas indisolublemente en el cheque.

**CAPÍTULO IV**

**OBLIGACIONES DE PAGO CONSIGNADAS**

**EN EL CONTRATO DE CHEQUES**

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES DE PAGO CONSIGNADAS

#### EN EL CONTRATO DE CHEQUES

En el presente capítulo realizaremos un análisis de los tipos de obligaciones que pueden venir inmersas en un cheque, adentrándonos un poco más en los obligados y tipos de obligaciones, que a pesar de no estar literalmente consignadas en el texto del esqueleto de cheque, lo circunscriben, de manera que se encuentran indisolublemente ligadas al mismo.

Es importante reflexionar, del mismo modo que iniciamos al analizar la autonomía, que como carácter común, reviste al cheque que por más que nuestra Legislación ha pretendido verlo en base al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como un documento que no necesita de nada más que él mismo para que pueda ejercitarse el derecho literal en el consignado, su realidad es otra, ya que en el contrato de cuenta de cheques que cualquier persona celebre con una institución de crédito autorizada, se pactan diversidad de tipos de obligaciones, autorizaciones y obligados, que por descuido o negligencia bancaria, e incluso, posiblemente por causa de falta de penalización por omisiones, no son incluidas en los esqueletos de cheques que proporcionan a sus clientes y que dificultan que una persona que es tenedora de un cheque



que ha sido librado en forma irregular y por tanto devuelto por la institución de crédito librada, tenga conocimiento en forma absoluta, con el simple documento, de toda la información necesaria para exigir el pago del cheque, como lo es: nombre y domicilio del o de los obligados, así como el tipo o tipos de obligación.

Debido a lo delicado que resultan las anteriores aseveraciones, consideramos prudente el realizar el presente análisis en forma separada, puntualizando cada tipo de obligación que puede ser consignada al derredor de un cheque, así como las inminentes consecuencias de un libramiento hecho en forma irregular.

#### IV.1 MANCOMUNADA.

La obligación mancomunada para el pago de un cheque surge en el caso de que la cuenta de cheques de la que es librado un cheque sea manejada al menos por dos personas, y que la emisión de cheques haya sido condicionada para su validez a la mancomunidad de firmas, tal es el caso, por ejemplo, de las cuentas de cheques abiertas por comerciantes en las que convienen en que los cheques que emitan deben ser firmados en forma mancomunada por dos o más personas.

En el anterior ejemplo es importante resaltar que las instituciones bancarias posiblemente por error sistemático, únicamente se preocupan por las personas facultadas para emitir cheques, olvidando la obligación que adquieren los suscriptores de un cheque, esto es, en las tarjetas de registro de los bancos aparece únicamente la forma de suscripción de los cheques, sin aparecer el convenio obligacional de los suscriptores.

En efecto, las instituciones de crédito jamás informan a sus cuentahabientes que por ley, por el hecho de que aparezcan dos firmas o más suscribiendo un cheque, se están obligando ambas al pago del cheque emitido, situación que en la vida cotidiana ha provocado diversidad de conflictos, ya que en la mayoría de los casos las personas prefieren abrir cuentas mancomunadas por protección y control interno, mas nunca con la finalidad de obligar al pago a los suscriptores de cheques

que cuando son requeridos de pago judicialmente se sorprenden, ya que su único pecado fue que su firma estuviera registrada en el banco.

Ahora bien, la obligación mancomunada puede pactarse al celebrar un contrato de cuenta de cheques con cualquier institución de crédito autorizada, por el simple hecho de manifestar que la emisión de cheques opere bajo la forma de mancomunidad de firmas, dado lo cual los suscriptores del cheque responderán al pago proporcionalmente al número de suscriptores.

Principal atención merece el hecho de que el tenedor de un cheque que ha sido librado en forma irregular se encuentra muchas veces impedido para conocer si la obligación de los suscriptores del cheque es mancomunada o de otro tipo, ya que las instituciones bancarias a libertad y gusto propios, omiten mencionar en los esqueletos de cheque que proporcionan a sus clientes, tanto el nombre de los mismos, como el tipo de obligación convenida.

Aunque el presente tipo de operación es legalmente pactable para la emisión de un cheque, las omisiones y carencias que realizan las instituciones de crédito al elaborar los formatos que entregan a sus clientes, han hecho casi imposible que la mancomunidad se dé expresamente en el cheque, siendo aplicable en la mayoría de los casos la disposición que al efecto impone el texto del artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al cheque según lo permite el

artículo 196 del mismo ordenamiento, y mediante el cual se obliga solidariamente al pago a todos aquéllos que aparezcan suscribiendo el documento.

## IV.2 SOLIDARIA.

La obligación solidaria en el cheque surge únicamente cuando existe pluralidad de acreedores, deudores o mixta, sin embargo, para el fin del presente trabajo analizaremos únicamente la pluralidad de deudores, ya que uno de los objetivos del presente es precisamente el identificar a los sujetos obligados al pago de un cheque irregular, así como el tipo de obligaciones en cuanto al pago que pueden consignarse en el cheque.

A pesar de que la doctrina jurídica en múltiples ocasiones ha querido considerar como sinónimos la solidaridad y la mancomunidad, la misma doctrina se ha encargado de marcar las claras y evidentes diferencias existentes, por lo que en el presente trabajo omitiremos entrar al estudio de sus diferencias, por considerar que el mismo desviaría el fin del presente.

Dentro de la obligación solidaria cabe tocar el delicado punto de la obligación solidaria que surge cuando es librado un cheque de la cuenta de una persona moral y cuya suscripción es realizada por dos personas físicas, análisis que por su complejidad realizaremos después de puntualizar las consecuencias de la obligación solidaria, cuando ha sido librado un cheque en forma irregular.

Partiendo de la base de que el texto del artículo 186 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dispone tajantemente que el

único responsable del pago de un cheque lo es el librador, queda al arbitrio del tenedor del documento el ejercitar la acción procedente en contra del o de los obligados al pago en la forma que libremente disponga, esto es, por la obligación solidaria todos los libradores que aparezcan suscribiendo el cheque, responden en lo individual y en conjunto por el importe total del cheque, por lo que el tenedor puede elegir el exigir el pago total a uno solo de ellos, a todos a la vez, exigir importes fraccionados del total a quien elija, e inclusive, puede exigir que el pago le sea realizado en forma mancomunada y proporcional por todos los obligados al pago.

Ahora bien, en el caso de las personas morales surgen diversas anomalías que al no haber sido consideradas y resueltas por las instituciones de crédito, han dado lugar a un desconocimiento de los derechos del tenedor de un cheque, así como a abusos en contra de nuestra propia legislación, que al no ser debidamente considerados sobrepasan las conductas permitidas por la Ley, situación que trataremos de cuestionar y analizar a continuación.

Al abrir una cuenta de cheques una persona moral, le es requerida el Acta Constitutiva de la misma, su Registro Federal de Contribuyentes, su Comprobante de Domicilio, y que llene la Tarjeta de Registro de Firmas, con la finalidad de que la institución de crédito verifique su legal existencia, así como las facultades de las personas físicas que se encuentran facultadas para librar cheques.

Como es de todos bien sabido, con la finalidad de que un mandatario, representante o apoderado no se obligue en lo personal, debe declarar y demostrar su calidad ante quien corresponda, al momento de practicar el acto jurídico encomendado. Tal es el caso del libramiento de un cheque.

Sirve de apoyo y fundamento al razonamiento anterior interpretado en forma análoga, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 425 del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, Publicado por Mayo Ediciones, S. de R. L., mismo que a la letra dice:

**"ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.**

El endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXXV, Pág. 80. A.D. 271/63. Helvética, S.A. Unanimidad de 4 votos."

De lo anterior podemos concluir que para que los suscriptores de un cheque que pertenece a la cuenta de una persona moral, debería

declararse o por lo menos enunciarse en el mismo cheque la razón social de la persona moral, el o los nombres de las personas físicas que lo suscriben, y el carácter con el que se ostentan para realizar el libramiento, situaciones éstas que son totalmente pasadas por alto por las instituciones de crédito al elaborar los formatos de cheques de las personas morales, ya que en algunos casos aparece dentro de la redacción el nombre de la persona moral únicamente, situación que entraña un grave conflicto, ya que al no aparecer que los suscriptores lo hacen a nombre de la persona moral, dicho libramiento en estricto sentido debe considerarse realizado en nombre propio, y por tanto, los libradores se encuentran solidariamente obligados al pago en términos de lo previsto por el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, máxime que el libramiento del cheque se realiza en favor del beneficiario-tenedor del mismo y es a éste al que debe declarársele y demostrársele que dicho libramiento se hace a nombre de una persona moral, atendiendo desde luego a la incorporación y literalidad del cheque.



### IV.3 DISYUNTIVA.

La obligación disyuntiva al igual que las anteriormente analizadas requiere la pluralidad en los suscriptores de un cheque, mas sin embargo, de forma paralela a la obligación mancomunada ya analizada, debido a las omisiones de las instituciones de crédito, la misma, aunque llegue a convenirse en el contrato de cuenta de cheques, no es incluida en los formatos de cheques que son entregados por las instituciones de crédito a sus cuentahabientes, situación que cae irremediamente en el supuesto ya analizado que prevee el artículo 159 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tipo de obligación a estudio, se concreta en la existencia de dos o más personas obligadas en forma individual al pago del cheque en forma irregular, personas que en lo individual deben hacer frente al pago que se les reclame, mas el cumplimiento de la obligación de pago no puede exigírseles en su conjunto, ya que lo especial de este tipo de obligación es que el tenedor del cheque debe elegir a quién de los obligados le exige el pago, mas no tiene derecho a exigir el pago a todos los obligados al mismo tiempo.

#### **IV.4 SUBSIDIARIA.**

El presente tipo de obligación encuentra principalmente su existencia en la ley, o en el texto del mismo cheque, tal es el caso de los socios de una persona moral, en la que los socios se encuentran subsidiariamente obligados a responder por el pago de un cheque que haya sido librado en forma irregular por la persona moral de la cual son socios, una vez que los bienes de ésta no basten para cubrir el importe del cheque, obligación que subsidiariamente deberán sufragar hasta el monto de sus aportaciones.

En el caso de que dentro de la obligación disyuntiva el deudor elegido resulte insolvente, los demás obligados en forma subsidiaria deberán hacer frente a la obligación de pago contraída.

#### IV.5 USO DEL "Y/O".

Siendo evidente que incluso en forma gramatical el uso del signo "y/o" no significa nada, el uso de dicho signo se está convirtiendo en una costumbre crediticia, ya que no solo las instituciones de crédito la emplean, por lo que sin lugar a dudas no nos plantearemos la tarea de descifrar y analizar el origen y significado real del mismo, sino que apoyando un poco en que la propia doctrina ya contempla su uso, pretenderemos exponer el tipo de obligación u obligaciones que crea el uso del referido signo.

En el entendido de que el signo "y" nos refiere una conjunción copulativa entre diversos obligados al pago de un cheque librado en forma irregular, será sencillo equiparlo a la obligación mancomunada ya analizada, y por otro lado, el signo "o" nos refiere una conjunción disyuntiva, por lo que la unión de ambos únicamente nos refiere una conjunción, ya que en ambos casos se requiere la existencia de un mínimo de dos obligados que se encuentran unidos por el peculiar signo "y/o", mismo que para la debida fluidez del presente trabajo consideraremos que su significado verdadero podría ser el de conjunción alternativa, ya que por la costumbre con que se ha empleado, nos refleja la alternativa de poder considerar que la obligación puede ser de la forma que más convenga a los intereses del tenedor del cheque, ya sea mancomunada o disyuntiva.

El razonamiento anterior, aunque para efectos prácticos nos parece satisfactorio, nos crea una problemática, ya que el uso que realmente

se la ha venido dando es equiparable a la obligación solidaria, misma que como fue analizada, puede por elección del tenedor del cheque derivarse en el supuesto de la disyuntiva o mancomunidad, pero dichos supuestos no pueden asimilarse a la solidaridad, puesto que en ninguno de los casos cabe la posibilidad de exigir el cumplimiento total de la obligación de pago a todos los obligados.

En base a lo anterior, será recomendable que toda vez que las instituciones de crédito omiten plasmar en los formatos de cheques el tipo de obligación convenida entre los obligados en el contrato de cuenta de cheques, nos apoyemos en lo que al efecto dispone el texto del artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo dispone el artículo 196 del mismo ordenamiento.

#### IV.6 AUTONOMÍA.

La obligación autónoma no presenta muchas complicaciones, ya que nos encontramos ante un sólo librador y por tanto un sólo responsable del pago de un cheque librado en forma irregular.

Las suplencias legales no caben puesto que al ser un solo sujeto el obligado, no existe cabida para suplir ninguna deficiencia.

El problema que podría surgir es más de forma que de fondo, ya que como lo hemos repetido innumerables veces, al no estar contemplado que en el cheque deba venir el nombre del librador, el tenedor se encuentra muchas veces con infinidad de contratiempos para conocer el nombre y domicilio del librador, máxime si el cheque entró en circulación, sin embargo, al ser la obligación autónoma unipersonal, la consideraremos exclusivamente como la obligación de hacer que tiene el librador, consistente en realizar el pago del cheque librado.

#### IV.7 SOLIDARIDAD CAMBIARIA.

Principal atención merece este tipo de obligación, ya que la misma encuentra su fundamento y razón de ser precisamente en la Legislación Mercantil, al mencionarse en diversos artículos que por claras manifestaciones se solidarizan cambiariamente que sin la intención de hacerlo se encuentran por disposición legal obligadas a realizar el pago de un cheque que ha sido librado.

A manera de ejemplificar las diversas formas por las que puede adquirirse cambiariamente una obligación solidaria, procederemos a analizar los siguientes preceptos legales:

Artículo 314 del Código de Comercio, mediante el cual los factores se obligan cambiariamente con el principal por el simple hecho de actuar en nombre propio y por cuenta del otro, tal es el caso que expusimos al analizar la obligación solidaria respecto a las personas morales, por lo que la contraparte (tenedor de un cheque librado en forma irregular) podrá dirigir su acción contra el factor o principal.

Artículo 4° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el 159, mediante el cual todos los que aparezcan suscribiendo un cheque son considerados codeedores y obligados solidarios.

Artículo 10° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual la persona que suscriba un cheque a nombre de otro sin facultad para ello, en términos del artículo 9° de la misma Ley, se obliga cambiariamente. Al respecto, cabe ejemplificar el caso de muchos contadores o pagadores de infinidad de personas morales que sin contar con una escritura pública se encuentran autorizados ante las instituciones de crédito para librar cheques.

Artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual un tenedor que introduce a circulación un cheque, se encuentra obligado solidariamente con el librador primario.

Artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual todos los que aparezcan librando un cheque se encuentran solidariamente al pago del mismo.

Artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que indica que la obligación cambiaria es ejecutiva en contra de los libradores de un cheque, por el importe total, indemnización y gastos accesorios.

Artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo que claramente dispone que el librador es el único

Artículo 10° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual la persona que suscriba un cheque a nombre de otro sin facultad para ello, en términos del artículo 9° de la misma Ley, se obliga cambiariamente. Al respecto, cabe ejemplificar el caso de muchos contadores o pagadores de infinidad de personas morales que sin contar con una escritura pública se encuentran autorizados ante las instituciones de crédito para librar cheques.

Artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual un tenedor que introduce a circulación un cheque, se encuentra obligado solidariamente con el librador primario.

Artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el cual todos los que aparezcan librando un cheque se encuentran solidariamente al pago del mismo.

Artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que indica que la obligación cambiaria es ejecutiva en contra de los libradores de un cheque, por el importe total, indemnización y gastos accesorios.

Artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo que claramente dispone que el librador es el único



responsable del pago de un cheque, de lo que se infiere que la persona que aparezca suscribiendo un cheque será la responsable del pago.

Artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que dispone una solidaridad que debido a sus fuentes de obligación y diversidad de sujetos obligados, analizaremos por separado y en capítulo específico.

De los artículos singularmente expuestos podríamos citar infinidad de ejemplos que en la vida cotidiana han tenido como resultado que diversas personas, sin la voluntad de obligarse, se encuentren solidariamente obligadas al cumplimiento de una obligación de pago que jamás quisieron contraer, y menos aún, en nombre propio.

**CAPÍTULO V**

**ANÁLISIS AL ARTÍCULO 184  
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y  
OPERACIONES DE CRÉDITO**

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS AL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

El artículo a analizar, en la parte conducente, a la letra dice:

**"ART. 184.- El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación..."**

Para analizar debidamente el artículo transcrito con anterioridad, será indispensable el desmembrar los supuestos que se encuentran implícitos en la redacción del artículo en cuestión, de la siguiente manera:

"El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo". La presente cita nos remite necesariamente a los supuestos ya analizados, de que el único responsable del pago de un cheque librado lo es el librador, situación que se traduce

en el hecho de que la única persona que puede autorizar a otra para expedir cheques a su cargo lo es el titular de la cuenta de cheques, figura que hasta el momento no hemos analizado y que incluso nuestra legislación aún no ha regulado, lo que deriva en una confusión tal que en la práctica, en infinidad de circunstancias, podemos caer en el error de considerar que ambas figuras, tanto titulares de la cuenta de cheques como el librador, recaen en la misma persona, grave error que es palpable reiteradamente en la vida diaria.

Por lo anterior, será procedente el esclarecer la diferencia que existe entre ambas figuras, por lo que para el desarrollo del presente análisis consideraremos como titular de la cuenta de cheques a la persona, ya sea física o moral, que celebra el contrato de cuenta de cheques con una institución de crédito autorizada, y como librador, a la persona física que realiza el acto material de la suscripción del cheque, ya sea que lo realice por cuenta propia o a nombre de otro como es el caso de las personas morales que por su propia naturaleza están impedidas por mutuo propio, a suscribir de puño y letra el libramiento de un cheque.

Nueva situación y confusión surge cuando la autorización es realizada por medio de un representante, en el caso de personas físicas, ya que nuestra legislación contempla para el caso de apoderados con facultades para suscribir títulos de crédito a cargo del poderdante, la autorización para librar cheques a cargo del poderdante, actuando siempre por cuenta y nombre del poderdante, mas en ningún supuesto contempla la posibilidad de que el apoderado autorice a un tercero para que libere cheques de la cuenta de la cual es titular su poderdante, situación que ni siquiera por delegación o

sustitución de un poder puede considerarse válida, sin embargo, en la vida diaria tal supuesto es permitido por diversas instituciones de crédito, lo que evidentemente deja a un lado a nuestra legislación, dando paso a la costumbre y usos bancarios que indiscutiblemente parecen tener dominado el modo adecuado de operar de una cuenta de cheques.

En base a lo manifestado, podemos coincidir en que la única persona que puede autorizar a otra para que expida cheques a su cargo lo es el titular de la cuenta de cheques, quien como lo hemos expuesto es el o los sujetos que celebran el contrato de cuenta de cheques con la institución de crédito que fungirá como librado en los cheques que lleguen a suscribirse.

Igualmente, podemos considerar que para el caso de personas morales, dicha autorización únicamente puede ser concedida por el o los representantes legales o apoderados con facultades suficientes para ello, siempre y cuando, dichas personas físicas aparezcan suscribiendo el contrato de cuenta de cheques que sea origen del libramiento que podrá realizar la persona a la cual se le conceda o extienda la autorización en cuestión.

"Está obligado con él". La presente cita nos define claramente que entre el autorizante (titular de la cuenta de cheques) y el autorizado (librador) existe una obligación solidaria que bien podríamos fundar en las disposiciones contenidas por los artículos 4º, 159 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, mas sin embargo, en la realidad surgen infinidad de contratiempos que las instituciones de crédito han tenido a bien crear y pasar por alto, ya que si en base al razonamiento anterior consideramos que entre el titular de la cuenta de cheques y el o los autorizados para librar cheques a su cargo existe una obligación solidaria, poco puede hacer en contra de los últimos el tenedor de un cheque que ha sido librado en forma irregular, ya que las propias instituciones de crédito omiten el incluir en los esqueletos de cheque que proporcionan a sus clientes, el nombre de los autorizados, por lo que al pretender conocer tal circunstancia ante las instituciones de crédito y encontrarse de frente con la barrera que representa el secreto bancario, poco es lo que el tenedor de un cheque puede hacer al respecto.

Cabe recalcar la importancia que reviste el hecho de que nuestra legislación regule debidamente los requisitos y elementos que deben reunir los esqueletos o formatos de cheque que las instituciones de crédito proporcionan a sus clientes, ya que es muy evidente que el tenedor de un cheque que a sido librado en forma irregular, en más de un caso, desconoce el nombre, domicilio y tipo de obligación de las personas que se encuentran obligadas a satisfacer el pago del mismo.

"En los términos del convenio relativo". La presente cita nos refleja la poca tutela con la que nuestra legislación ha tratado al título de crédito denominado cheque, ya que atendiendo al principio de literalidad que como carácter común posee el cheque, es sorpresivo que sin sanción o responsabilidad alguna para las instituciones de crédito, se enuncie en nuestra legislación que la obligación entre los

posibles suscriptores de un cheque se base en los términos convenidos en el contrato de cuenta de cheques que se celebre, y no exista como requisito del cheque o como obligación de las instituciones de crédito que son autorizadas para realizar operaciones con depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, la obligación de incluir en el texto literal del cheque los términos obligacionales convenidos en el contrato de cuenta de cheques celebrado, ya que el tenedor del cheque podrá ejercitar el derecho literal incorporado en el texto del cheque, y en la cita a estudio resulta que los derechos del tenedor sobrepasan la autonomía del documento al encontrarse convenidos parte de sus derechos en el contrato de cuenta de cheques, que por omisión de la ley y negligencia de las instituciones de crédito, no se incluye en el texto del cheque, dejando por tanto al tenedor del cheque en una obscuridad jurídica tal, que no puede siquiera saber cuál es la realidad de la totalidad de derechos y acciones que posee al ser tenedor de un cheque que ha sido librado en forma irregular.

A manera de ejemplificar la problemática descrita con anterioridad, analicemos el supuesto de que somos beneficiarios por circulación de un cheque suscrito al portador, el cual fue librado en forma irregular por carecer de fondos suficientes, el cheque surge de una cuenta de apertura reciente y por tanto, por costumbre bancaria, no tiene inserto en su texto el nombre del titular de la cuenta, y más aún, se trata de una cuenta mancomunada. Sería interminable el entrar al estudio de todos los supuestos que podrían surgir, sin embargo, para los fines que se persiguen con el presente trabajo, es claro el atraso de nuestra legislación al no otorgar la tutela que el pago de un cheque debe tener, al encontrarse el beneficiario en supuestos como el ejemplificado que, en la vida

diaria es muy común y obliga, en todos los casos, a que el beneficiario deba acudir a un abogado, situación que desvirtúa completamente la naturaleza jurídica del cheque.

"A cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación". La presente cita nos define una cuestión especial para el presente trabajo, ya que nos refiere que el tipo de obligación expuesta en el presente capítulo opera para el caso de que el libramiento se haga en forma regular y se perfeccione mediante el pago del cheque la orden de pago emitida, como si el hecho de que el libramiento de un cheque en forma irregular desvinculara el tipo de obligación adquirida por ley, situación que en derecho no es permisible, ya que la obligación expuesta nace con la celebración del acto jurídico consistente en el libramiento del cheque, y no en el acontecimiento de que la orden de pago emitida no llegue a perfeccionarse, por lo que la cita en análisis resulta muy confusa, ya que pareciera que la falta de fondos en la cuenta de la cual es librado un cheque, acarrearía un cambio obligacional del o de los titulares de la cuenta de cheques y los autorizados a librar cheques a su cargo, como si las obligaciones incorporadas en el cheque no nacieran por su libramiento, sino por la perfección o imperfección de que llegue a buen fin la orden de pago emitida.

Por otro lado, el caso de excepción inmerso en la cita en análisis sugiere la posibilidad de que por disposición legal expresa pueda desvincularse la solidaridad que el mismo artículo dispone. Tal es el caso de una cuenta de cheques en la que por medio del contrato dos o más personas convienen en que el



libramiento de cheques podrá realizarse en forma indistinta, obligándose en lo personal la persona que individualmente libre un cheque, sin embargo, en virtud de que tales convenciones no son incluidas en el texto del cheque y siendo éste un título de crédito que se considera suficiente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, resulta ocioso el pretender que por disposición expresa de la ley pueda desvincularse la obligación solidaria que el propio artículo en análisis dispone, ya que en el caso específico del cheque, la mayoría de los derechos y acciones que posee su tenedor se derivan de las disposiciones legales, ya que el texto que incluyen las instituciones de crédito en los formatos que entregan a sus clientes no dan cabida a que puedan incluirse circunstancias u obligaciones especiales o específicas.

El segundo párrafo del artículo en estudio a la letra dice:

**"Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".**

De la simple lectura del párrafo transcrito con anterioridad, podemos darnos cuenta que en el mismo se contemplan situaciones que por salir de los objetivos del presente trabajo hemos decidido no abordar dentro del análisis realizado, con la finalidad de no confundir los objetivos perseguidos.

Ahora bien, analizando globalmente el primer párrafo del artículo en estudio y en base a los razonamientos y análisis individuales realizados, podemos darnos cuenta que el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone una obligación solidaria muy peculiar que en la práctica diaria pocas veces se exige, por causa no de su desconocimiento, sino que en los formatos de cheques no se incluyen la totalidad de elementos que nuestra propia legislación contempla, por lo que resulta inminente proponer reformas y adiciones a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder brindarle al cheque la debida tutela que durante años nuestros legisladores le han querido otorgar.

En efecto, el primer párrafo del artículo a estudio, nos refleja claramente los elementos y requisitos omitidos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales es imprescindible que sean observados y acatados primordialmente por las Instituciones de Crédito autorizadas para realizar operaciones con depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, ya que indiscutiblemente son éstas las encargadas de elaborar los formatos que son empleados para el libramiento de cheques, tales requisitos podríamos denominarlos como: Nombre del titular de la cuenta y su domicilio, Nombre de los autorizados y sus domicilios, y Tipo de obligaciones pactadas entre las personas facultadas para librar cheques a cargo de dicha cuenta.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Partiendo de la base de que el cheque es el medio de pago más usual en la actualidad, es necesario que nuestra legislación le brinde la mayor protección posible, con la finalidad de que sea un medio de pago confiable que no se preste a diversos engaños y abusos que muchas veces, apoyados en nuestra propia legislación, son cometidos en la vida comercial diaria de nuestra sociedad.

En el presente trabajo pretendemos exponer la realidad actual con que se maneja al cheque en reflejo a las normas legales que lo regulan, con la finalidad de esclarecer lo inadecuado o erróneo de su manejo, para poder darnos cuenta así de la imperiosa necesidad de realizar diversas reformas y adiciones a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el claro objeto de tutelar cabalmente la orden de pago que mediante el libramiento de un cheque se realiza.

Con el objeto de esclarecer el tipo y la necesidad de realizar modificaciones, reformas y adiciones a nuestra legislación, es de proponerse en vía de conclusiones, los razonamientos finales que expondremos de la siguiente manera:

1.- Dentro del capítulo primero del presente trabajo expusimos en forma exhaustiva la clara necesidad de que nuestra legislación sea acorde con el manejo real que en la actualidad se le da al cheque, ya que evidentemente en nuestros días el cheque se encuentra más regulado por las costumbres y usos bancarios, que por la ley, lo que deja ver un atraso o falta de acoplamiento de nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo específico.

Dentro de los presupuestos de emisión del cheque, pretendimos dejar claro lo importante y poco exigido por nuestra legislación que resulta el proporcionar la protección debida al cheque, con la finalidad de evitar, dentro de lo posible, que se libere un cheque que no cuenta con los presupuestos de emisión suficientes para hacer regular la orden de pago librada.

La necesidad de adecuar nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a las exigencias que nuestra actualidad reclama, encuentra su razón de ser en la propia naturaleza jurídica del cheque, ya que es claro que mediante el secreto bancario, las Instituciones de Crédito tutelan a sus clientes, sin importar que por conducto de sus formatos de cheque realicen actos contra la Ley, lo que evidentemente es contrario a derecho y al espíritu propio del cheque, ya que si bien el secreto bancario éticamente es sano, dicha sanidad se convierte en un verdadero obstáculo para el tenedor de un cheque que fue librado en forma irregular, al dejarlo en un oscurantismo tal que en muchos casos lo deja en un claro estado de indefensión por, ni siquiera, poder conocer sus derechos y alcance de los mismos, por lo que consideramos pertinente proponer se regule y

norme sobre los elementos y requisitos que debe contener el esqueleto o formato de cheque que las Instituciones de Crédito proporcionan, incluyendo al efecto todas las circunstancias de forma y factibilidad de cobro que el beneficiario de un cheque debe conocer ante la eventualidad de que sea legítimo tenedor de un cheque que no llegue a perfeccionarse por haber sido librado en forma irregular.

2.- En el segundo capítulo del presente, exponemos los razonamientos que consideramos de mayor importancia para dejar asentado en forma clara que resulta casi ilusorio el manejar que el cheque reviste los caracteres comunes que todo título de crédito posee.

Resulta en cierto modo absurdo, que tanto el pagaré como la letra de cambio se encuentren regulados por nuestra legislación, en una forma tal que no cabe hacer mención el que no posean los caracteres comunes expuestos en el segundo capítulo del presente trabajo, mas sin embargo, el cheque que hoy por hoy es el medio de pago más usual, debido a una falta de adecuación de nuestra ley, y a la negligencia de las instituciones de crédito autorizadas para operar depósitos a la vista en cuenta de cheques, presente omisiones que lo hagan depender de normas y convenciones que se encuentran fuera y sobrepasan su literalidad misma, situaciones que nos hacen cuestionar si efectivamente el cheque posee los caracteres comunes que todo título de crédito debe poseer.

Dentro del análisis realizado en el capítulo mencionado, expusimos pormenorizadamente las carencias con las que a sido tratado el cheque, ya que si bien es cierto nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo específico, lo considera título de crédito y le atribuye todos los caracteres comunes a los mismos, la práctica diaria nos demuestra que dichos caracteres no son respetados o contemplados por las Instituciones de Crédito, sin sanción ni responsabilidad alguna de su parte, situación que deja ver la realidad de la tutela que posee el mismo, ya que es más que claro que las Instituciones de Crédito únicamente tutelan y protegen a sus clientes, olvidándose de la importancia comercial que para ellos mismos posee en la actualidad el cheque.

3.- Al analizar los requisitos formales del cheque en el tercer capítulo del presente trabajo, pretendimos dejar clara la necesidad de que la omisión de los mismos en los esqueletos de cheques que las instituciones de crédito proporcionan a sus a sus clientes sea infraccionada, así como la necesidad de que se aclare el contenido y objeto de los mismos, con la finalidad de que no se preste a suplencias legales que acarreen más conflicto que solución.

El caso del lugar de pago, es preponderante que se corrija, ya que si el domicilio de las instituciones de crédito es el territorio nacional, debe establecerse la decisión del tenedor de someterse a la jurisdicción territorial que elija, sin entrar a la problemática que acarreen las inclusiones que por control interno de los bancos se insertan en el texto de los cheques, o bien, ya que el único responsable del pago de un

cheque lo es el librador, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, adicionar aplicable al cheque, en lo conducente, el artículo 77 de la misma ley, mismo que a la letra dice:

"ART.77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

Por otro lado, cabe proponer la reforma de que si como la propia legislación lo dispone, el librado no tiene ninguna obligación que le pueda ser exigida por el tenedor de un cheque, para el caso de que el libramiento resulte irregular, se tenga como lugar de pago el del domicilio del librador, en base a que en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el único responsable del pago del cheque.

Por otra parte y en base a los razonamientos expresados durante la redacción del presente trabajo, nos permitimos proponer que dentro de los requisitos del cheque, es indispensable que se adicionen diversas fracciones en las que se requiera el nombre del librador titular de la cuenta de cheques y de todos los



autorizados para librar cheques a cargo de su cuenta, el domicilio de los mismos, el o los tipos de obligación convenidas en el contrato de cuenta de cheques celebrado, y en el caso de cuenta de cheques a cargo de personas morales, el nombre de los libradores materiales, así como el carácter que ostentan, y en su caso, el o los tipos de obligación convenidas entre la persona moral y los autorizados para librar cheques a su cargo (libradores materiales).

Dicha propuesta obedece al hecho de que los requisitos propuestos son en la actualidad elementos que nuestra propia legislación prevee y que al no estar incluidos en el texto literal del cheque se han convertido en verdaderos inconvenientes para obtener el pago de un cheque que ha sido librado en forma irregular.

4.- Del estudio realizado durante la redacción del capítulo cuarto del presente trabajo, podemos concluir y resaltar que los tipos y formas de obligación expresados son por su naturaleza jurídicamente convenientes en los títulos de crédito, prueba de ello es el hecho de que las obligaciones mencionadas son libremente pactadas en los contratos de cuenta de cheques, motivo por el cual resulta incluíble la necesidad de que nuestra legislación exija la inclusión de dichas convenciones en el texto literal del cheque, ya que aunque en el contrato de cuenta de cheques se convengan, al no estar insertas en el texto del cheque, nos estaremos a las disposiciones supletorias que para subsanar dichas omisiones consagran los artículos 4º, 159, 167, 183 y 184, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atendiendo al principio de literalidad e incorporación que como carácter común posee el cheque.

Resulta inminente el incluir en los esqueletos o formatos de cheque, el tipo de obligación pactada al momento de celebrarse el contrato de cuenta de cheques, ya que si bien es cierto que el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevee que la obligación entre titular o titulares de la cuenta y los autorizados para librar cheques a cargo de la misma, será en los términos del convenio relativo, dicha convención se encuentra, a la fecha, fuera del texto literal del cheque, lo que hace obsoleto ya sea el convenio relativo o la literalidad que como carácter común de los títulos de crédito debe poseer el cheque, motivo más que suficiente para que nuestra legislación disponga la inclusión de dichas convenciones en el texto mismo del cheque, sancionando su omisión.

5.- Principal interés nos despertó el realizar el análisis del contenido del primer párrafo del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como se pudo observar durante su análisis, el mismo nos presenta un tipo de obligación solidaria muy peculiar, ya que la misma se contrae por disposición legal y adquiere eficacia por el simple hecho de que el tipo o tipos de obligación convenidas en el contrato de cuenta de cheques, no se incluya en el texto literal del cheque, razón más que suficiente para reformar nuestra legislación, de tal manera que la misma exija de las instituciones de crédito la inclusión del tipo de obligación convenida en el texto del cheque, infraccionando su omisión, misma que podría hacerse consistir en la reparación de los daños que puedan llegarse a ocasionar.

Especial relevancia adquiere el artículo 184 analizado, ya que las omisiones de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de las instituciones de crédito autorizadas para operar depósitos a la vista en cuenta de cheques, actualmente dan cabida a que se confundan las obligaciones que circunscriben el libramiento de un cheque en forma irregular, lo que irremediamente se traduce en complicaciones y conflictos legales que de no existir atrasos en la actualización de nuestra ley, no tendrían razón de ser.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985  
Cuarta Parte, Tercera Sala  
Ed. Mayo Ediciones, S. de R.L.  
México, 1985.
  
2. ASTUDILLO URSUA, Pedro  
Los títulos de Crédito  
Tercera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1992.
  
3. BARRERA GRAF, Jorge  
Temas de Derecho Mercantil  
Primera Edición  
Ed. Dirección General de Publicaciones de la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, 1983.
  
4. BAUCHE GARCADIIEGO, Mario  
Operaciones Bancarias  
Cuarta Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1981.

5. BETANCUR, Cayetano  
Mandato y Derecho  
En [ RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E. (Rec.) 1980 ] 91 - 94.
  
6. CARVANTES AHUMADA, Raúl  
Derecho Mercantil  
Cuarta Edición  
Ed. Herrero, S.A.  
México, 1984.
  
7. CERVANTES AHUMADA, Raúl  
Títulos y Operaciones de Crédito  
Décima Cuarta Edición  
Ed. Herrero, S.A.  
México, 1988.
  
8. DE PINA VARA, Rafael  
Teoría y Practica del Cheque  
Tercera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1984.
  
9. DE PINA VARA, Rafael  
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano  
Vigésima Cuarta Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.

10. DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio  
Teoría Económica  
Décima Quinta Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1992.
  
11. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José  
El Cheque  
Cuarta Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1983.
  
12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto  
Derecho de las Obligaciones  
Décima Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1995.
  
13. MANTILLA MOLINA, Roberto L.  
Derecho Mercantil  
Vigésima Novena Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1993.
  
14. MOTO SALAZAR, Efraín  
Elementos de Derecho  
Cuadragésima Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.

15. MUÑOZ, Luis  
El Cheque  
Primera Edición  
Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor  
México, 1974.
16. OBREGÓN HEREDIA, Jorge  
Enjuiciamiento Mercantil  
Quinta Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1991.
17. RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E. (Rec.)  
Estudios en Honor del Doctor Luis Recaséns Siches  
Primera Edición, Tomo I  
Ed. Dirección General de Publicaciones de la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México, 1980.
18. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín  
Curso de Derecho Mercantil  
Vigésima Primera Edición, Tomo I  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.
19. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín  
Curso de Derecho Mercantil  
Vigésima Primera Edición, Tomo II  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.



## **LEGISLACIÓN**

## LEGISLACIÓN

1. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal  
Sexagésima Segunda Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1992.
2. Código de Comercio y Leyes Complementarias  
Sexagésima Primera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.
3. Ley General de Sociedades Mercantiles  
Sexagésima Primera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.
4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Sexagésima Primera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1994.
5. Legislación Bancaria  
Cuadragésima Tercera Edición  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1995